



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2077

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00053-00
CONVOCANTE: MELISSA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ
CONVOCADA: ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO
SUCRE

Tema: Conciliación Extrajudicial – Ordenes de Prestación de Servicios

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos, en la que intervinieron el apoderado de la parte convocante y la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

PARTES:

- **Citante: MELISSA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ** quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. FABER ESTRADA MARTÍNEZ, identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 92.670.724 y T.P. No. 146.416 del C. S. de la J.
- **Citado: ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE**, quien actúa por a través de apoderado judicial, Dr. MIGUEL ARRAZOLA SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.518.388 y T.P. No. 137.276 del C. S. de la J.

LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN: La parte citante solicita el reconocimiento y pago de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$14.577.641), derivados del reconocimiento y pago de los derechos laborales tales como salarios, prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivos y la nivelación salarial, a que tiene derecho como auxiliar de enfermería de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO durante el tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 2012 hasta el 13 de octubre de 2014.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Tuvo lugar el día 10 de marzo de 2015, con presencia y participación del señor Procurador 104 Judicial I para asuntos administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual el apoderado de la convocante hace una aclaración respecto de la cuantía de las pretensiones a conciliar, la cual arroja un valor de NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS \$9.021.581, discriminados así: \$3.197.586 por concepto de las prestaciones sociales adeudadas y la suma de \$5.823.999 por concepto de honorarios.

El apoderado de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO, manifestó:

"La ESE a la cual represento como apoderado tiene animo conciliatorio, nos encontramos con la gerente con facultades para conciliar, haciendo la liquidación por parte del contador de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito con un total de prestaciones sociales de \$3.197.586, mas honorarios \$5.823.999, para un total de \$9.021.581 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1º al 30 de marzo de 2013, del 1º de abril al 30 de diciembre de 2013 y del 15 de enero al 15 de octubre de 2014, periodos de los cuales a la fecha se le adeuda como honorarios el correspondiente a 15 días del mes de enero de 2014 y los meses de marzo a septiembre de 2014 y 14 días de octubre, que ascienden a la suma de \$5.823.999. El total de la propuesta que asciende a la suma de NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS \$9.021.581. El pago se realizará dentro de los dos meses siguientes al auto que apruebe la conciliación en un solo contado" (...)

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además reúne los siguientes requisitos: i) La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Concejo de Estado, que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación prejudicial, el Juez del conocimiento deberá verificar lo siguiente: 1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad. 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD: La prestación de los servicios como auxiliar de enfermería de la Citante a favor y en beneficio de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE, y cuyo pago se reclama, corresponden a derechos laborales que surgen con ocasión de la aplicación del principio Constitucional de la Primacía de la Realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y que se reconocen a título de indemnización por parte de la entidad que se beneficia con el servicio personal y subordinado de la Citante. En tal sentido ha señalado el H. Consejo de Estado¹ en sus últimos pronunciamientos, que no opera el fenómeno de la prescripción, lo que conlleva a que los derechos puedan ser reclamados en cualquier tiempo, eso sí respetando el término para impetrar la acción luego de obtenida la respuesta a la decisión previa presentada a la Administración.

Pues bien, en el presente caso el agotamiento del procedimiento administrativo se dio a través del oficio de fecha 21 de noviembre de 2014², el cual resolvió la petición incoada por el apoderado de la convocante, notificado el día 24 de noviembre de 2014. Posteriormente dicho término se interrumpió con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I de Sucre el día 14 de enero de 2015 y la audiencia de conciliación se realizó el día 10 de marzo de los cursantes, es decir, que el término de cuatro (4) meses otorgado por el artículo 164 núm. 2 literal d) del CPACA, para impetrar la

¹ A partir de la Sentencia del 19 de febrero de 2009 Expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), la Sección Segunda del Consejo de Estado ha venido señalando que: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.....; Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. Tesis que ha sido reiterada entre otras en la sentencia del 1º de julio de 2009 expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08)

² Folio 33
Página 4 de 7

reclamación por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha fenecido.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por la señora MELISSA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ a la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE, a título de prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados por la Auxiliar de Enfermería, como consecuencia de la relación laboral que emerge del vínculo contractual que existió entre las partes.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR. Se aportó el poder debidamente otorgado al apoderado Citante con plenas facultades para conciliar (fl.8), de igual forma se observa que la Representante Legal de la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito Sucre Dra. LIANDA LUZ MONTES NOVOA³, hace presencia en la diligencia de conciliación extrajudicial (fl.86).

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

En el expediente se pueden observar las siguientes pruebas:

- Tres memoriales de fecha 19 de marzo, 17 de abril y 8 de junio de 2014, suscritos por la señora Melissa Hernández Pérez manifestado el cambio de turnos (fl.11-13).
- Copia de cuadros de turnos de enfermería de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, firmados por la enfermera jefe del SSO y por la enfermera coordinadora de urgencias, en la cual se relaciona el nombre de la (fl.16- 28).
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, suscrita por el apoderado de la convocante (fl.29-32).

³ Según acta de posesión y nombramiento (fl.39-42)
Página 5 de 7

- Respuesta de fecha 21 de noviembre de 2014 a la solicitud de la Citante, suscrita por la Gerente de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en ningún caso los contratos de prestación de servicios generan relación laboral ni prestaciones sociales, por lo tanto niega el reconocimiento y pago de los valores solicitados (fl.33).
- Certificación suscrita por el jefe de talento humano de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, donde consta que la señora Melissa Hernández Pérez prestó los servicios como auxiliar de enfermería por turnos durante el periodo comprendido entre el 1º y el 30 de marzo de 2013, por órdenes de prestación de servicios; en el periodo del 1º de abril y el 30 de diciembre de 2013 y del 15 de enero al 14 de octubre de 2014 (fl.50).
- Copia de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre la gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO y la señora MELISSA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, con el objeto de prestar los servicios de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD EN EL ÁREA PAI, tendiente a lograr la máxima cobertura de vacunación en el Municipio de San Antonio de Palmito Sucre, suscritos en los siguientes periodos: 1º de abril a 30 de junio de 2013 (fl.51-53), 1º de julio a 30 de septiembre de 2013 (fl.54-56), 1º a 30 de octubre de 2013 (fl.57-59), 1º a 30 de noviembre de 2013 (fl.60-62), 1º a 30 de diciembre de 2013 (fl.63-65), 15 de enero a 30 de marzo de 2014 (fl.66-68), 1º de abril a 30 de junio de 2014 (fl.69-71), 1º de julio a 30 de septiembre de 2014 (fl.72-74), 1º a 14 de octubre de 2014 (fl.75-77).
- Copia de la liquidación de las cesantías e intereses de cesantía, prima de vacaciones y prima de servicios (fl.78-80).
- Declaraciones extrajuicio ante la Notaria Única del Circulo de San Antonio de Palmito (fl.82-83)

De acuerdo a las pruebas anteriormente citadas, tenemos que si bien existen pruebas que demuestran que la actora prestó sus servicios a favor de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito como auxiliar de enfermería durante el periodo comprendido del 1º de marzo al 30 de diciembre de 2013 y del 15 de enero al 14 de octubre de 2014, como también que recibió por la prestación del servicio una remuneración, no se cuenta con una prueba que demuestre la subordinación de la actora con la convocada, por cuanto los cuadros de turnos aportados solo se tienen como

una forma de organización de la entidad de ciertos empleados y las declaraciones extrajuicio aportadas al mismo, no están confirmadas, por lo que no existe dentro del plenario prueba suficiente para demostrar el último de los elementos del contrato de trabajo como lo es la subordinación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos antes descritos, se improbará el acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MELISSA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE, contenida en el acta de fecha 10 de marzo de 2015, proveniente de la Procuraduría 104 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

La Secretaria

mca